

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo p.venido en la Orden, de carácter general, de 28 de enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con veinte centésimas por ciento,

Dios guarde a V. E. muchos años Burgos 8 de febrero de 1937.
—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

—:—

Excmo. Sr.: El derecho reconocido a no pocas entidades de verificar el pago de los impuestos en determinado territorio, ya se trate de exacciones que sobre las mismas pesan, ora de tributos que aún afectando a terceros, ellas han de ingresar en el Tesoro como consecuencia de la retención indirecta practicada, no ofrece la menor dificultad en circunstancias normales, por no entrañar perjuicio alguno para los intereses de la Hacienda.

No ocurre lo propio, sin embargo, cuando parte del territorio y precisamente aquel en que aparecía domiciliado el pago de referencia, no está enclavado en la zona liberada, ya que de subsistir la facultad otorgada pudiera lograrse de hecho una exención fiscal, o cuando menos un aplazamiento de pago, que ni consideraciones de justicia abonarían, ni

las propias conveniencias del Tesoro podrían apoyar.

Es, pues, indispensable poner término a esa situación, completando medidas que desde la iniciación del Movimiento Nacional han venido adoptándose en diferentes sectores fiscales. A esa finalidad responde la presente Orden, encaminada también a regularizar la función recaudatoria, mediante normas que la realidad impone, en ciertas contribuciones, y que tendrán ulteriores desenvolvimientos, tratándose de los restantes recursos que nutren la Hacienda pública.

Por todo ello, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, conformándose con la propuesta formulada por esa Comisión de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero. Las sucursales y dependencias de toda clase de entidades, que viniendo obligadas a la retención de la contribución de utilidades, correspondiente a los devengos del personal a su servicio—incluso del comprendido en el artículo once de la tarifa primera de la Ley reguladora de este tributo—tengan domiciliado el pago de dicho impuesto en alguna de las provincias no liberadas, presentarán trimestralmente, hasta que se restablezca la normalidad en la población donde aquél estuviese centralizado, declaración jurada de todas las utilidades satisfechas al personal y que no hubiesen sido incluidas en anteriores declaraciones. Tal presentación deberá realizarse en los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, por lo que afecta a la primera declaración y en los plazos legales, tratándose de los trimestres sucesivos.

Quedan facultados los contribuyentes a que refiere el párrafo anterior, para solicitar de la Comisión de Hacienda la domiciliación del pago del tributo en una sola provincia de régimen común.

Segundo. Las participaciones de los socios, como tales en los benefi-

cios de todas las Compañías y Asociaciones que obtengan lucro, se declararán, a los efectos de la contribución de utilidades en la forma y plazos legales, con independencia de la presentación de los documentos relativos a la tarifa tercera de ese impuesto.

Tercero. Los intereses de obligaciones y demás conceptos comprendidos en el número tercero de la tarifa segunda de utilidades—tal como quedó redactado, después de la reforma llevada a cabo por la Ley de 19 de junio de 1936—serán declarados para su liquidación provisional por el total importe de los que sean exigibles a la entidad; viniendo obligada a efectuar la presentación de la declaración oportuna la sucursal que haya asumido o asuma el carácter de casa central.

Cuarto. Los representantes y agentes de empresas que dedicadas a la producción o mera distribución de películas cinematográficas, tengan su domicilio social en territorio no sometido, quedan obligados a presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde figure su domicilio habitual, declaración jurada de las cantidades que hayan percibido en nombre de la empresa que representan, en concepto de alquiler, por la proyección de las películas, a partir de 1.º de julio de 1936 y sucesivos trimestres, hasta la liberación de la plaza en donde la empresa estuviera domiciliada.

Análogas declaraciones serán presentadas por los representantes de las casas productoras o importadoras de producciones gramofónicas, comprensivas de los rendimientos obtenidos por venta, o utilización en general de éstas.

La presentación de las declaraciones referidas, se verificarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, por lo que afecta a los trimestres tercero y cuarto de 1936, y en los quince

primeros días del mes siguiente al en que termine un trimestre natural para los sucesivos,

A su vez, los empresarios de proyección de películas, seguirán presentado en las Administraciones de Rentas públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe, la declaración jurada mensual a que venían ya obligados por el artículo 2.º del Decreto de 9 de mayo de 1935.

Quinto. Las sucursales de sociedades, cuyo domicilio social radicara en territorio no ocupado y que se encuentren acogidas a los beneficios de tributación por cuota mínima sobre su capital, vendrán obligadas a ingresar en la provincia en que esté situada la oficina que señalen como central, el importe de dicha cuota. A este efecto presentarán, antes del día 10 de marzo próximo, la declaración jurada correspondiente con vista del último balance aprobado, y la suma, que en consecuencia señale la Administración, constituirá la base provisional de tributación por la tarifa tercera de la contribución de utilidades.

Las sociedades extranjeras domiciliadas en el territorio no liberado, que tengan negocios en zona ocupada, habrán de presentar la documentación reglamentaria en los plazos establecidos por la Ley en la Administración de Rentas públicas de la provincia de régimen común, en donde se halle su principal establecimiento.

El ingreso de la cuota mínima sobre el capital a que se refiere el párrafo inicial de este número, deberá efectuarse antes del día 1.º de abril del año actual, tanto por las sucursales de las sociedades en aquél mencionadas, como por las empresas españolas domiciliadas en territorio liberado,

Sexto. Las direcciones generales provisionales de las compañías y sociedades de seguros que han de constituirse en cumplimiento de

la Orden de esta Presidencia del día 1.º del corriente mes, inserta en el *Boletín* del 5, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas de las provincias de su residencia, en el plazo fijado en el Decreto de 12 de noviembre de 1935, declaraciones juradas del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en cada trimestre natural.

Séptimo. Las sucursales y dependencias de empresas de todas clases, que en virtud de los preceptos legales vigentes, vinieren obligadas a la recaudación de impuestos, derechos y tasas fiscales, y no hubiesen efectuado el ingreso de su importe en el Tesoro, a causa de tener domiciliado el servicio de ingreso en territorio no liberado, ya sea en virtud de concierto, o bien por simple centralización de contabilidad, deberán presentar en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, independiente de lo prevenido en el número 1.º de la presente Orden, una relación jurada de las sumas sujetas a tributación que no hubiesen declarado, las que serán liquidadas con arreglo a las normas establecidas. Idéntica obligación les afectará por las cantidades que en lo sucesivo recauden, teniendo en cuenta que en ese caso la presentación habrá de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Las mencionadas declaraciones podrán presentarse, a elección, en la Delegación de Hacienda de Burgos o en la de la provincia del régimen común donde las entidades tuviesen fijado actualmente su domicilio.

El propio deber, y en los mismos plazos y forma, alcanzará a las Sucursales y dependencias de las empresas a que se contrae el párrafo primero es este número y que se hallen en las circunstancias en él especificadas, cuando tuviesen que abonar directamente las exacciones fiscales de todo orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 6 de febrero de 1937. —Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Se hace recordar a todos los Alcaldes de esta provincia, así como todos los Inspectores municipales de Sanidad, la necesidad de que por sus medios propios y au-

xiliados por los del Instituto provincial de Higiene, se atiendan preferentemente a la limpieza, desinfección y destrucción de todo aquello que pueda dar origen a alteraciones de la salud pública.

Oviedo, 16 de febrero de 1937. —El Comandante-Delegado Gerardo Caballero.

DIPUTACION

COMISION GESTORA PROVINCIAL

—:—

Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores la subasta de carne para los Establecimientos de Beneficencia provincial, la Comisión Gestora en sesión del día 11 del actual acordó que se anuncie nueva subasta bajo el mismo precio y condiciones que sirvieron de base a la anterior y se hicieron públicas en el BOLETIN OFICIAL, número 6, correspondiente al día 9 del mes de enero último, señalándose para esta segunda licitación el día quince del próximo mes de marzo.

Lo que se publica para conocimiento de los que desean tomar parte en dicho acto.

Oviedo, 16 de febrero de 1937. —El Presidente, Ignacio Chacón. —El Secretario A., R. Clavaguera.

—:—

Concursillos

Siendo necesario adquirir por administración, con destino a los Establecimientos de la Beneficencia provincial, los artículos que a continuación se expresan, en cantidad aproximada a la que se indican, durante un trimestre, que comenzará a contarse a partir del día primero de marzo próximo, prorrogable a voluntad de la Excm. Diputación por un mes más, se pone en conocimiento del público para que todas aquellas personas que quieran optar al expresado suministro, presenten en el Negociado de Beneficencia, en pliego cerrado y lacrado sus proposiciones, hasta el día veinticuatro del actual y trece horas de los días laborables.

Artículos a que se hace referencia

Arroz, 2.000 kilogramos.

Aceite, 6.000 idem.

Azúcar, 6.000 idem.

Garbanzos, 5.000 idem.

Huevos, 11.000 docenas.

Jabón, 3.000 kilogramos.

Leche, 140.000 litros.

Pimentón, 275 kilogramos.

Papas, 64.000 idem.

Sal, 5.000 idem.

Tocino, 2.600 idem.

Vino tinto, 4.000 litros.

Fideos, 2.400 kilogramos.

Lentejas, 1.500 idem.

Café, 650 idem.

Bacalao, 400 idem.

Guisantes, 1.900 idem.

Guayaquil, 2.100 idem.

Cacao, 1.200 idem.

Canela, 25 idem.

Harina de Castilla, 900 sacos.

Carbón, 90 toneladas.

Habas blancas y pintas, 2.000 kilogramos.

Habas panchinas, 1.700 idem.

Oviedo, 16 de febrero de 1937.—

El Presidente, Ignacio Chacón.—

El Secretario A., R. Clavaguera.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Don Máximo Cancio y Menendez, Juez de primera instancia interino del partido de Castropol.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo promovido en este Juzgado a nombre de D. Francisco Lopez Fernandez, vecino de Illano, contra D. José Blanco Fernandez, que lo es de Baborcina de Illano, sobre pago de pesetas, se embargaron a éste los bienes siguientes:

1. Una finca destinada a prado regadio y secano, con una pequeña porción a viña, denominada «Prado del Marcello de Poceiro», de cabida 67 áreas, sita donde llaman Marcello, concejo de Illano; confina Norte, labradio de herederos de Esperanza Alvarez; Sur, más de los señores de la Vega del Sella; Este, viña de Manuel Garcia, y Oeste, camino público. Se apreció su valor en cuatro mil quinientas pesetas.

2. Labradio Eiro del Aine, sito en la parte inferior de las casas de Baboreira, su cabida 17 áreas y 60 centiáreas; confina Norte y Oeste, camino público; Sur, labradio de Enrique Fernandez, y Este, más de Generosa Sierra. Se tasó en mil ciento veinticinco pesetas.

La subasta de los bienes descritos tendrá lugar en este Juzgado el día trece de marzo próximo a las once, haciéndose constar que para tomar parte en ella los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, que no se han suplido los títulos de propiedad y que los gastos de escritura no serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol a once de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Máximo Cancio.—El Secretario judicial P. S., Benigno Rodríguez.

—:—

Auditoria de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos

EDICTO

Don Rafael Bronco Gomez, Teniente de Infantería con destino en la segunda Legión del Tercio, Juez Instructor del expediente que se sigue por fallecimiento abintestato del legionario Celso Guzmán Mendez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a cuantas personas se consideren con derecho a heredar los bienes dejados por el legionario Celso Guzmán Mendez, hijo de Germán y de Eduvigis natural de Puerto de Vega (Oviedo), nació el día 31 de octubre de 1899, de estado soltero y fallecido en Riffián el 21 de enero de 1936, para que en el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla y Oviedo, comparezcan ante este Juzgado sito en el Acuartelamiento de Riffián (Ceuta), presentando los documentos que los acrediten como tales herederos o en su caso hagan saber a mi Autoridad la residencia y domicilio que actualmente tengan, pues de no hacerlo les puede venir los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Riffián a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Bronco.

—:—

DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia que se instruyen por hurto de una balanza, acordó citar a la persona que se considera dueño, de aquella marca Averi A. 552-16337 de quinientos kilos de fuerzan y que le falta los platos, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a justificar su derecho, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar, sinó lo verifica.

Oviedo 7 de febrero de 1937.—El Secretario Judicial Interino, Ramón Calvo.

—:—

DE LEON

Cédula de citación

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza, al penado Roberto Sanchez Garcia, vecino últimamente en Oviedo, calle de Covadonga número 24, para que en término de quinto día, comparezcan ante la Audiencia provincial de León con el fin de notificarle la suspensión de la condena que le fué impuesta en la causa número 195 de 1934 por robo, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

León seis de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial.